



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	0800131200012024-00010-00 Radicado Fiscalía No. 2022-00523 E.D.
Accionante	Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	Fred Eduardo Moreu Pineda y otros
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia
Fecha	22 de marzo de 2024

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. 110016099068202200523 E.D proveniente de la Fiscalía Sesenta y Ocho (68) Especializada de Extinción de Dominio, sería el caso surtir el trámite previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014¹, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del asunto.

En el libelo de la demanda presentada por el ente investigador se relacionaron varios vehículos de propiedad de distintas personas que, conforme a los hechos de la demanda, habrían sido aprehendidos cuando eran utilizados para cometer actividades ilícitas. El primero, identificado con placas BYA530 hallado en la vía La Mata - San Roque, kilómetro 74 del Departamento de Cesar y el otro, de placas TAV304 hallado en el municipio de El Paso, Departamento de Cesar.

Atendiendo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveído AP7816 de 2016 dentro del radicado 49.221, tratándose de bienes muebles el juez competente para conocer de la solicitud de extinción será aquel donde los bienes fueron hallados, ubicados o descubiertos:

“la competencia reside en el lugar donde se “encuentren los bienes”, esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido, lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, en especial tratándose de muebles, el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos”

Ahora, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo del 35 de la Ley 1708 de 2014:

“Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia”

¹ Modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017

Así también, el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, definió en el artículo 2 la competencia territorial de los Distritos Especializados de Extinción de Dominio de la siguiente manera:

BOGOTÁ: Bogotá, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo; **NEIVA:** Neiva, Ibagué y Florencia; **PEREIRA:** Pereira, Armenia y Manizales; **CALI:** Cali, Buga, Mocoa, Pasto y Popayán; **CÚCUTA:** Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar; **ANTIOQUIA:** Medellín, Antioquia, Quibdó y Montería; **VILLAVICENCIO:** Villavicencio y Yopal; y **BARRANQUILLA:** Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo.

Por consiguiente, conforme al artículo 35 del Código de Extinción de Dominio y lo fijado en el mencionado Acuerdo, al hallarse por lo menos un bien en el Departamento de Cesar, la competencia territorial corresponde al Distrito de Cúcuta, toda vez que en ese Distrito Judicial existen dos juzgados de extinción de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Barranquilla,

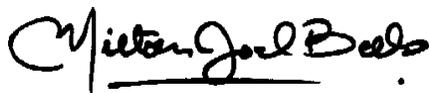
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, por falta de competencia, la demanda presentada por la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio.

SEGUNDO: Remítase la demanda con todos sus anexos a los Juzgados de Extinción de Dominio de Cúcuta, siguiendo lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Am